



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2019-00459-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS
DEMANDADO: MANUEL PEÑA MURCIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS contra el señor MANUEL PEÑA MURCIA, con fundamento en la causal primera del artículo 154 del Código Civil, es decir “las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”.

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS, a través de apoderado judicial, que el veintidós de octubre de dos mil cinco contrajo matrimonio con MANUEL PEÑA MURCIA en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué y que su separación se produjo el dieciocho de junio de dos mil catorce; que su cónyuge sostenía una relación paralela con otra señora y, al verse descubierto, optó por ausentarse; la convivencia fue insostenible e incluso la señora MARTHA BIBIANA se enfermó y perdió peso.

El señor MANUEL PEÑA MURCIA, al descorrer el traslado de la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda ni solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, pidió al Despacho que profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.



2.2 PRETENSIONES.

Solicita la demandante, que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil cinco (2005) en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con el señor MANUEL PEÑA MURCIA.

3.- TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho admitió la demanda disponiendo imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., concediendo amparo de pobreza a la demandante y reconociendo personería al abogado ORLANDO LÓPEZ SANTOS, como apoderado de la actora.

Con auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se tuvo por descorrido el traslado de la demanda; se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. y se concedió amparo de pobreza al demandado MANUEL PEÑA MURCIA.

Mediante providencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento de la demandante, la petición de proferir sentencia anticipada elevada por el señor MANUEL PEÑA MURCIA, por el término de cinco (5) días, sin que aquella se pronunciara al respecto.

Con proveído del quince (15) de julio del año que avanza, se resolvió prescindir de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en razón a que el demandado no se opuso a las pretensiones; se tuvieron como prueba los documentos allegados como prueba y se ordenó pasar el expediente a Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a ésta Judicatura determinar si se dan los presupuestos procesales, para decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores MARTHA



BIBIANA VILLAMIL BARRIOS y el señor MANUEL PEÑA MURCIA, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil y, si como consecuencia de ello, es dable declarar la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada y su estado de liquidación.

5.- TESIS DE LOS SOLICITANTES

Sostienen los peticionarios, que se debe acceder a su pretensión de decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos, habida cuenta que es su voluntad dar por terminado el vínculo matrimonial y el demandado no se opuso a las pretensiones.

6.- TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá, que en el presente asunto procede el decreto del divorcio del matrimonio civil contraído por los señores MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS y el señor MANUEL PEÑA MURCIA, como quiera el demandado no se opone a las pretensiones invocadas y solicitó se dicte sentencia anticipada, cuya petición fue puesta en conocimiento de la demandante, sin que presentara reparo alguno.

7.- PRUEBAS RELEVANTES

Obran en el plenario las siguientes pruebas **Documentales**:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de los solicitantes.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.-Validez procesal (Debido Proceso).

Durante el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



8.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

8.3.- Legitimación en la causa

Se configura la misma, toda vez que obra en el expediente el Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS y el señor MANUEL PEÑA MURCIA, quienes están legitimados para presentar ésta acción.

8.4.- Premisa normativa y jurisprudencial

De conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos: «2. Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo éste el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para éste tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el evento presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

8.5.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio del matrimonio civil contraído con el señor MANUEL PEÑA MURCIA, invocando la causal 1 del artículo 154 del Código Civil, es decir las relaciones sexuales extramatrimoniales, solicitando para



probar su dicho la recepción de dos testimonios; no obstante lo anterior, el demandado, al descorrer el traslado de la presente acción, no se opuso a las pretensiones invocadas y solicitó se dictara sentencia anticipada.

El Despacho, inicialmente negó la solicitud de la parte pasiva, toda vez que si bien no se opuso a lo pretendido por la actora, los hechos no fueron aceptados; sin embargo, ante la insistencia de dictar sentencia anticipada, la solicitud fue puesta en conocimiento de la demandante sin que aquella se pronunciara al respecto, por lo que, al no existir oposición frente a las pretensiones, ésta juzgadora consideró innecesaria la práctica de la prueba testimonial, y dispuso proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., es decir dictar sentencia anticipada, sin que la providencia hubiera sido objeto de recurso por la demandante.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones invocadas por la parte actora, decretando el divorcio del matrimonio civil, contraído por la señora MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS y el señor MANUEL PEÑA MURCIA y, con relación a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, será menester declararla disuelta, pudiendo liquidarse por escritura pública en una de las Notarías de la ciudad. Es de advertir, que teniendo en cuenta que los cónyuges no procrearon hijos comunes, no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, contraído por el señor MANUEL PEÑA MURCIA identificado con C.C. No. 93.365.107 de Ibagué y la señora MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS identificada con C.C. No. 65.735.049 de Ibagué (T), el veintidós (22) de octubre de dos mil cinco (2005) en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué (T).

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué Tolima, al margen del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges PEÑA VILLAMIL, visto al folio o indicativo serial No. 4084773 y al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los solicitantes. Remítase la presente providencia a la notaría antes citada, a través del correo electrónico correspondiente, tal como



dispone el Decreto 806 de 2020, e infórmese a las partes, para que cancelen en dicha entidad, las expensas a que haya lugar.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores MARTHA BIBIANA VILLAMIL BARRIOS y el señor MANUEL PEÑA MURCIA, la cual podrá liquidarse por escritura pública en una de las notarías de la ciudad.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

n.s.v.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGÜE - TOLIMA NOTIFICACIÓN ESTADO Nº _____ Fecha: _____ Días Inhábiles: _____ _____ Secretario
--

